



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha de 23 de abril de 2021, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Deportivo Waterpolo Málaga, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 11 de abril se disputa el partido de Waterpolo, Primera División Masculina (Grupo B), entre los equipos CD Waterpolo Málaga y CN La Latina.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "En el minuto 02:01 del segundo periodo el jugador número 2 del Club Waterpolo Málaga, Nadir Real Oualit, con licencia ****7875J ha sido expulsado de forma definitiva con sustitución a los cuatro minutos por echarse encima de un contrario y soltarle un puñetazo con la intención clara de golpearle en la cara sin llegar a contactar con el contrario porque este se mete bajo el agua. Se disculpa a final del partido".

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 14 de abril, sancionando con 5 partidos de suspensión al jugador del CD Waterpolo Málaga, Nadir Real Oualit, de acuerdo con el artículo 20.II.1 "Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros", reduciéndoselo a 4 partidos, al haberle aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 14.II.1 "Aplicables a los estamentos en la especialidad de Waterpolo. 1. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones".

Dicho Comité impone, asimismo, una sanción pecuniaria de 100 euros de conformidad con el artículo 21.3 del Libro IX RFEN, según el cual "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de la temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: "1ª sanción en la temporada: Sin multa. Excepto: Las sanciones graves o muy graves", como ocurre en el presente caso.

Cuarto. El 21 de abril, el CD Waterpolo Málaga mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN), aportando prueba videográfica.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente aporta como pruebas un enlace de la página de YouTube del CDWP Málaga, en el que se recoge el incidente, que ocurre a partir del minuto 39, así como fotografías que muestran el estado que presentaba el jugador local, con un golpe en el ojo, además de múltiples rozaduras en la frente y el cuello y, por último informe de asistencia médica en urgencias de Hospital Quirón, de fecha 14/04/21, al no remitir las molestias visuales ocasionadas por la herida, en la parte inferior del párpado.

Asimismo, manifiesta que “ante los hechos relatados en el anexo al acta del partido y que motivan la expulsión del jugador local, Nadir Real Oualit y la suspensión de cuatro partidos por agresión a un contrario, sin tratar de justificar la conducta del jugador, ya que en ningún momento se debe perder la calma, de la visualización de las imágenes del partido se puede deducir que existe una agresión previa, que desencadena la reacción del jugador expulsado posteriormente”, y continua señalando que “el jugador nº 4 del C. N. La Latina le agarra por la cabeza y, tirando de él hacia abajo le golpea con su rodilla en la cara, pudiendo apreciarse en las imágenes cómo el jugador nº 2 local vuelve a la superficie con el gorro desencajado y fuera de sí”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Además debe tenerse en cuenta, añade el apelante, que “conforme al artículo 16.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN, “en la aplicación de la sanción se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión”. Y en este caso no existió intencionalidad pues, como se ha dicho, el hecho es resultado de un lance previo en el que se produjo una agresión reiterada que hizo que nuestro jugador reaccionara, de forma incorrecta pero sin intencionalidad meditada. No existió, además, resultado dañoso alguno para el otro jugador”.

También deja constancia en su escrito de apelación que, en toda la temporada, ningún jugador del equipo ha recibido ninguna sanción disciplinaria por violencia o agresividad. La única sanción recibida por jugadores, a lo largo de toda la competición, ha sido una tarjeta roja al jugador nº 3, por una protesta arbitral.

Finalmente manifiesta que en absoluto somos un equipo violento, pudiendo resultar excesivo castigo la sanción de cuatro partidos, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

QUINTO. En este recurso es preciso examinar, primeramente, la aceptación o no de las pruebas presentadas en el recurso de apelación y, en caso de su aceptación, la valoración de las mismas y de las alegaciones que se exponen.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 118.1 de la citada Ley 39/2015, según el cual: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho”.

Este precepto debe ponerse en relación con los artículos 31.2 y 32.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN.

Según el primero de ellos, cuando se trata de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Debiéndose ejercer tal derecho hasta las 24:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, las alegaciones o reclamaciones que se formulen.



Por otra parte, el artículo 32.2 dispone que no podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el CCDD dentro del término preclusivo que establece el artículo 31.2 del presente Libro, ya que el momento procedimental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que demuestren su imposibilidad, en cuyo caso sí podrá presentarse junto con el recurso de apelación, siempre y cuando hubieran sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, y éstas no se hubieran podido practicar. Así mismo, solo podrán presentarse pruebas ante el CADD, además del supuesto preceptuado en el punto anterior, en aquellos casos que surjan nuevas pruebas de las que se sustanciaron en primera instancia.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, es evidente que la prueba videográfica aportada en apelación, emitida en directo a través de YouTube, es decir el 11 de abril, según consta en el enlace aportado por el recurrente, estaba a su disposición y podría haber sido presentada, en primera instancia ante el CCDD.

En relación a las fotografías presentadas como prueba, de su visionado se deduce que fueron realizadas al finalizar el partido, toda vez que tres de ellas muestran al jugador todavía mojado, no obstante, no se ha podido verificar la fecha y hora exacta de captura ya que en los datos exif no consta la fecha de captura.

En definitiva, tanto el vídeo como las fotografías aportadas en el recurso de apelación tendrían que haber sido presentadas dentro del plazo previsto para el trámite de audiencia, posibilitando así su valoración por el CCDD, momento procedimental de aportación de pruebas, y en caso de que no hubiera sido posible, el apelante debería haber demostrado imposibilidad, en cuyo caso sí podrían haberse presentando en apelación, siempre que se hubiese propuesto ante el CCDD, en tiempo y forma.

Por ello este Comité considera que la prueba aportada es de todo punto extemporánea, en tanto que disponía de ellas para ser presentada en la fase de alegaciones para su valoración por el CCDD, o en caso contrario, no acreditó la imposibilidad de presentarla ante dicho comité.

Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del recurrente a la hora de proponer la prueba para su práctica. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente unas pruebas que el apelante podría haber aportado durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, debería haber propuesto la misma ante el CCDD, posibilitando entonces su presentación junto con la interposición del recurso.



SEXTO. No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio “pro actione”, ha visionado el vídeo y se observa que instantes antes de la acción que ahora se recurre ya existe un forcejeo entre ambos jugadores, que continua después, desapareciendo los dos debajo del agua y es en el momento de subir a la superficie, cuando el jugador local sancionado lanza un puñetazo al contrario con intención de golpearle, tal y como refleja el acta, sin que en ningún caso se observe claramente que el deportista del club visitante le agarre por la cabeza y tire de él hacia abajo, golpeándole con la rodilla en la cara, ya que de las imágenes se deduce que el forcejeo es entre ambos y no proviene únicamente del jugador nº 4 del CN La Latina.

A todo ello hay que añadir la circunstancia de que es cierto que el árbitro se encontraba próximo a los jugadores en el momento del lance sancionado, por lo que pudo observar con gran precisión los hechos, todo lo cual determina que jurídicamente deba prevalecer el contenido del acta.

En consecuencia, al margen de las interpretaciones que de las imágenes recogidas se hacen por el Club recurrente, y después de un atento examen del vídeo, este Comité entiende que, si se hubiera admitido la prueba videográfica, ésta no desvirtuaría lo consignado por el árbitro en el acta.

En este contexto, es preciso reiterar, una vez más, lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta, ya que el apelante lo que exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, dada la presunción de veracidad iuris tantum, de la que gozan las actas arbitrales, tal y como ya ha quedado señalado anteriormente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

SÉPTIMO. Por lo que se refiere a la provocación previa tampoco este Tribunal puede apreciarla. Es completamente cierto que antes de producirse los hechos sancionados existe, como ha quedado señalado, un forcejeo entre ambos jugadores, no obstante, la expresión provocación suficiente contenida en el precepto exige un juicio de ponderación entre la acción previa y la reacción posterior y, en el presente caso, este Tribunal aprecia una patente desproporción entre una y otra. Evidentemente no es necesario que la reacción sea estrictamente idéntica a la acción previa, pero sí lo es que exista un cierto equilibrio en la gravedad de las infracciones. Tal equilibrio no existe en el presente caso.

A ello hay que añadir que el CCDD ya redujo la sanción de 5 partidos de suspensión a 4 partidos, al aplicar la atenuante de arrepentimiento espontáneo, de tal forma que se impone la mínima sanción prevista en la normativa por infracción grave, de lo que se concluye que la resolución del CCDD está tipificada correctamente.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CD Waterpolo Málaga, **CONFIRMANDO** la resolución de 14 de abril del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se sanciona con 5 partidos de suspensión al jugador del CD Waterpolo Málaga, Nadir Real Oualit, de acuerdo con el artículo 20.II.1 "Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros", reduciéndoselo a 4 partidos, al haberle aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 14.II.1 "Aplicables a los estamentos en la especialidad de Waterpolo. 1. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones".



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Imponiendo, asimismo, una sanción pecuniaria de 100 euros de conformidad con el artículo 21.3 del Libro IX RFEN, según el cual "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de la temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: "1ª sanción en la temporada: Sin multa. Excepto: Las sanciones graves o muy graves", como ocurre en el presente caso

Notifíquese al CD Waterpolo Málaga.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva